

# EL REGISTRO OFICIAL

## DE ANCASH.



TOMO XI.

Huaras, Sábado 28 de Julio de 1866.

NUMERO 49

### Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

#### SECCION DE INSTRUCCION.

Lima, Julio 10 de 1866.

Teniendo en consideración: 1.º que el estado en que se encuentra la enseñanza de la Escuela Normal Central no satisface el objeto con que ésta se fundó;—2.º que aun cuando, por ahora, no es posible elevarla al estado de perfección á que está llamada, es urgente sistematizar su plan de enseñanza, á fin de que proporcione á la República maestros idóneos que propaguen la instrucción primaria;—3.º que el proyecto presentado por el actual Director es conducente al fin que se propone el Gobierno.

Se resuelve:

Art. 1.º La enseñanza de la Escuela Normal Central se arreglará en lo sucesivo al siguiente plan.

Art. 2.º Además del Seminario destinado á suministrar los conocimientos indispensables á los aspirantes al magisterio, habrá en la Escuela Normal Central una Escuela práctica donde dichos aspirantes se ejercitarán en aplicar oportunamente los mejores métodos de enseñanza primaria.

Art. 3.º La enseñanza de la Escuela práctica, se dividirá en dos secciones, una superior y otra inferior.

Art. 4.º En la sección inferior se enseñará Doctrina cristiana, Lectura de impresos, Escritura con modelos, las cuatro operaciones de Aritmética, Nociones generales de líneas, ángulos y figuras geométricas, Rudimentos de Gramática castellana, Historia sagrada, Breves nociones de la Historia y Geografía del Perú.

Art. 5.º En la sección superior se enseñará Religión, Lectura de manuscritos, escritura correcta, Aritmética práctica, Gramática castellana, Nociones de Historia y de Geografía general.

Art. 6.º La sección superior será dirigida por un Regente y la inferior por un Profesor auxiliar subordinado al Regente.

Art. 7.º El Director designará los seminaristas de primero y segundo año que deban concurrir á la Escuela práctica en calidad de Monitores ó simples recitadores; y á los de tercero y cuarto año para emplearlos como pasantes, tanto en la Escuela práctica como en el Seminario.

Art. 8.º Á los alumnos de ambas secciones se les enseñará, las Nociones generales de Ciencias naturales, Moral, Urbanidad, Economía, Higiene; Música y Gimnástica.

Art. 9.º La enseñanza completa del Seminario, comprenderá las materias siguientes, distribuidas en cuatro años, en esta forma:

#### Primer año.

Religion, Perfeccionamiento de la lectura y escritura, Aritmética, Gramática castellana, Nociones de Historia y Geografía del Perú, Métodos de enseñanza.

#### Segundo año.

Continuacion del perfeccionamiento en la Lectura y Escritura.  
Elementos de Álgebra.  
Continuacion de la Gramática castellana con ejercicios de composicion.  
Elementos de Historia y Geografía.

Ampliaciones de Religion.  
Organizacion de Escuelas.

#### Tercer año.

Elementos de Geometría, Agrimensura y Dibujo lineal.  
Nociones de ciencias naturales, de Agricultura, Industria y Comercio.  
Reglas de estilo y principios de educacion.

#### Cuarto año.

Elementos de Física, Teneduría de Libros y Nociones relativas á la administracion de la instrucción primaria.

Art. 10. La enseñanza de la Moral y Urbanidad, de Economía é Higiene, Música y Gimnástica, será común á todos los alumnos seminaristas.

Art. 11. Son asignaturas de la Escuela Normal Central:

1.º Pedagogía.  
2.º Elementos de Física y Nociones de Química é Historia Natural con sus aplicaciones á la industria.

3.º Elementos de Geometría, Agrimensura y Dibujo lineal.

4.º Religion, Moral y Nociones de Urbanidad, de Economía y de Higiene.

5.º Elementos de Aritmética y Álgebra.

6.º Historia Universal y en particular la del Perú.

7.º Geografía general y particular del Perú.

8.º Gramática castellana, Ejercicios de composicion y Principios de estilo.

9.º Caligrafía.

Art. 12. Las clases accesorias de Francés, Teneduría de libros, Música y Gimnástica serán desempeñadas por Profesores particulares, contratados por el Director de la Escuela con aprobacion del Gobierno.

Regístrese comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Tejada.

Lima, Julio 10 de 1866.

Estando aprobado, por resolucion de esta fecha, el plan de enseñanza de la Escuela Normal y hallándose establecidas las asignaturas que dicho plan exige; nómbrase profesor de Pedagogía á D. Mariano D. Beraun, Director de la enunciada Escuela.

Profesor de elementos de Física, Nociones de Química é Historia Natural con sus aplicaciones á la industria, á D. Martín Dulanto.

Profesor de elementos de Geometría, Agrimensura y Dibujo lineal, á D. José Granda.

Profesor de Religion, Moral y Urbanidad y Nociones de Economía é Higiene, á D. Manuel C. Pasos.

Profesor de Elementos de Aritmética y Álgebra, á D. Antonio Róbles.

Profesor de Historia universal y particular del Perú, á D. Antonio Larrañaga.

Profesor de Geografía general y particular del Perú, á D. Benigno Garay.

Profesor de Gramática castellana, Ejercicios de composicion y principios de estilo, á D. Manuel Antonio Puente Arnao.

Profesor de Caligrafía, á D. Andres Madrigal.

Regente de la Escuela práctica, á D. Juan B. Goitzolo.

Regente auxiliar de dicha escuela, á D. Antonio Carbajal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Tejada.

Lima, 10 de Julio de 1866.

Siendo necesario fijar la dotacion del Director y Profesores de la "Escuela Normal."

Se resuelve:

1.º La dotacion anual del Director de la "Escuela Normal" será de mil trecientos sesenta soles.

2.º La del Regente de la Escuela práctica, será de mil soles.

3.º La del Regente auxiliar y Profesores, excepto el de Caligrafía, será de ochocientos soles.

4.º La del Profesor de Caligrafía, de quinientos soles.

5.º La del Capellan, de doscientos cuarenta soles.

Cuando el Director del establecimiento desempeñe una ó mas asignaturas, gozará de una gratificación que no exceda de la mitad del menor sueldo asignado á un Profesor.

Si algun profesor desempeña otra asignatura á mas de aquella para la que ha sido nombrado, gozará de la misma gratificación anteriormente establecida.

Regístrese, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E.—Tejada.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

#### CONSIDERANDO:

I. Que la incompatibilidad para el desempeño de dos ó mas empleos públicos y la consiguiente acumulacion de sueldos, no se han resuelto hasta la fecha, de una manera clara y terminante respecto del profesorado;

II. Que la falta que se nota en el país de un número suficiente de personas idóneas que se dediquen exclusivamente á la enseñanza, obliga á dictar reglas distintas de las que existen sobre la incompatibilidad de los demas empleos;

III. Que habiéndose declarado, solamente por la ley de 28 de Febrero de 1861, que el profesorado es carrera pública, no ha habido tiempo bastante para que se formen buenos maestros.

#### DECRETO:

#### Art. 1.º

El profesorado es incompatible con todo otro empleo público á excepcion de los siguientes:

1.º El de los que sirven en la carrera administrativa, si las horas de enseñanza en clase, son nocturnas ó anteriores á las de asistencia á su respectiva oficina;

2.º El de los militares en guarnicion, si son nombrados para colegios militares;

3.º El de los cirujanos de ejército, médicos titulares ó directores de hospitales, en la enseñanza de materias exclusivas de su profesion;

4.º El de los Decanos de las facultades universitarias, Rectores y Vice-rectores de colegios nacionales, siempre que el profesorado lo ejerzan en el mismo establecimiento en que sirven los enunciados cargos;

5.º El de los profesores para enseñar otra cátedra ó asignatura en el mismo establecimiento, ó en otro distinto, siempre que la segunda cátedra ó asignatura sea sobre la misma materia ó que pertenezca al mismo género de enseñanza ó facultad.

#### Art. 2.º

Cuando los empleados á quienes se refieren

los incisos del artículo anterior, fuesen nombrados profesores, ó cuando á los profesores titulares se les confiera otra clase ó asignatura, á mas de aquella para la que primitivamente fueron nombrados, no percibirán por el segundo empleo mas sueldo que la mitad del que correspondiera á los profesores de la seccion elemental, en los colegios de instruccion secundaria, ó la mitad del menor sueldo de profesor en las Facultades universitarias.

Art. 3.º

Cuando un profesor que ejerce otro cargo público, declarado compatible, sea suplido por un profesor auxiliar, este percibirá el sueldo por el tiempo que sirva la clase ó asignatura, satisfaciéndosele á razon de la dotacion íntegra que corresponda á la cátedra, á no ser que el auxiliar tenga tambien otro cargo compatible.

Art. 4.º

Cualquiera que sea el impedimento del profesor titular para desempeñar sus funciones diarias de cátedra, ésta jamás podrá pasar un solo día sin estar servida por el auxiliar y en su defecto por el pasante. Los Decanos de las Facultades y Rectores de los Colegios, serán inexorables en el cumplimiento de esta disposicion.

El Ministro de Estado en el despacho de Instruccion, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 20 de Julio de 1866.

Mariano I. Prado.  
J. S. Tejeda.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Las pólizas y manifiestos de Aduana quedan sujetos al timbre establecidos por decreto de 17 de Enero del presente año en la proporcion siguiente:

Manifiesto por mayor—timbre de un sol  
Idem, por menor—id. de 25 cents. de sol  
Pólizas de trasbordo, reembarco, exportacion y despacho, timbre de 10 cts. de sol.

Art. 2.º Las Aduanas de la República proporcionarán, sin costo al Comercio el papel de pólizas y manifiestos y sus jefes, cuidarán de no recibir en ellas dichos documentos sino con el timbre que previene el artículo 1.º y en la forma prescrita en el artículo 4.º del decreto de 17 de Enero.

Art. 3.º El presente decreto comenzará á regir el 1.º de Agosto para la Aduana del Callao y sus dependientes y cuando el Gobierno lo determine en las demas de la República.

Art. 4.º La Direccion de Contribuciones cuidará de proveer á la Aduana de las cantidades necesarias de timbres.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 12 de Julio de 1866.

Mariano I. Prado.—Manuel Pardo.

MARIANO I. PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

1.º Que en el "Arancel de oforos" existen varias mercaderías que por circunstancias especiales no pueden sujetarse á un aforo fijo y cuyo avalúo es determinando únicamente por el Vista encargado de su despacho;

2.º Que este sistema hace depender exclusivamente del juicio del empleado la importancia y recaudacion de los derechos fiscales sobre cada artículo;

3.º Que la falta de regla fija en esos avalúos dá lugar á que un mismo artículo sea gravado con distintos derechos, segun los distintos avalúos que se practiquen por diferentes empleados, con grave perjuicio del Comercio;

DECRETO:

Art. 1.º Los artículos que se importen por la Aduana del Callao, cuyo aforo esté sujeto al avalúo del Vista, serán pedidos al despacho, desde el 1.º de Agosto del presente año, en la forma prescrita en este decreto.

Art. 2.º Al correr la póliza de despacho se hará, por el dueño de la mercadería, en la misma póliza, la declaracion del valor en plaza por mayor de la mercadería cuyo despacho se pide y sobre el valor declarado se hará la aplicacion de los derechos fijados por el Reglamento de Comercio.

Art. 3.º El reconocimiento de la mercadería se hará por un vista con el V.º B.º del Administrador cuando éste lo crea necesario.

Art. 4.º En caso de que el valor declarado de la mercadería sea manifiestamente inferior á su valor en plaza, á juicio del Administrador, éste tendrá derecho de declarar la mercadería adjudicada al fisco por el valor declarado por el dueño; abonará al dueño el valor declarado y procederá la venta de la mercadería, por cuenta del fisco, en el modo y forma que juzgue mas conveniente á los intereses fiscales.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 12 de Julio de 1866.

Mariano I. Prado.—Manuel Pardo.

Lima, Julio 13 de 1866.

Habiendo trascurrido desde el 6 de Noviembre hasta la fecha, tiempo suficiente para que todos los acreedores al Estado por préstamos hechos en dinero ó especies al Gobierno Restaurador, durante la última campaña, hayan entablado ante las oficinas fiscales las necesarias gestiones para el reconocimiento ó pago de estos créditos, habiéndose en efecto interpuesto en dicho tiempo considerable número de reclamaciones, y siendo necesario fijar un término fatal fuera del cual no deban admitirse nuevas gestiones para pagos ó reconocimientos de créditos de aquella procedencia; se resuelve:

Que solo hasta el 1.º de Setiembre del presente año, puedan ser admitidas por las oficinas del Estado, las gestiones ó reclamaciones que se entablen en solicitud de pago ó reconocimiento de créditos provenientes de préstamos, anticipaciones ó suministros hechos al Gobierno Restaurador durante la última campaña. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Julio 3 de 1866.

Para la mas fácil ejecucion del decreto supremo de 17 de Enero de este año, se resuelve: que

en vez de la estampilla de 20 centavos de sol de que habla el artículo 3.º se fabrique de 25 centavos de sol.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, 3 de Julio de 1866.

Teniendo en consideracion:—1.º que las letras giradas en el territorio de la República se extienden por duplicado ó triplicado;—2.º que la cuota impuesta á ellas por el párrafo 2.º del artículo 5.º del decreto de 17 de Enero de este año, que establece la contribucion de timbres, es demasiado gravosa, aplicada á los tres ejemplares de una letra y que el exceptuar de ella al duplicado y triplicado podria dar origen á que se defraudasen los derechos fiscales, se resuelve:

Las letras de cambio giradas ó pagaderas en el territorio de la República hasta diez mil soles (10,000 s.) pagarán por contribucion de timbre diez centavos por cada quinientos soles ó fraccion de quinientos soles, y de diez mil soles (10,000 s.) en adelante pagarán dos soles y ademas diez centavos de sol por cada mil soles, ó fraccion de mil soles, en que excedan á la suma de diez mil soles; quedando con esto modificado el párrafo 2.º del artículo 5.º del decreto de 17 de Enero del presente año. Publíquese. Rúbrica de S. E.—Pardo.

SECCION DEPARTAMENTAL.

EL CIUDADANO MARIANO IBAZETA,  
TIENTE CORONEL DE INFANTERÍA DE EJÉRCITO,  
SUBPREFECTO É INTENDENTE DE POLICÍA DE LA PROVINCIA DEL CERCAÑO, &c.

CONSIDERANDO:

Que se aproxima el 45.º Aniversario de la Independencia nacional:

Que tan grandioso y fausto acontecimiento debe ser celebrado con todo entusiasmo y con demostraciones de gratitud al Ser Supremo, y de público regosijo:

DECRETO:

Art. 1.º Desde mañana hasta el 29 inclusive, habrá repique jeneral de campanas, á las seis y nueve de la mañana, doce del día, dos y cuatro de la tarde, y siete y nueve de la noche, debiendo ser su duracion de cinco minutos en cada una de las horas designadas.

Art. 2.º El sábado 28 á las once del día se celebrará en la Iglesia Matriz, una misa de gracias con asistencia de todos los funcionarios y empleados públicos.

Art. 3.º En los días indicados en el artículo 1.º se adornarán los balcones y portadas de las casas particulares y establecimientos públicos, iluminándose en las noches.

Art. 4.º Se permiten durante los tres días mencionados distracciones y reuniones públicas, con tal de que no se ejecuten actos que afecten al orden y á la moral.

Art. 5.º Los Gobernadores, inspectores y demas agentes de policia, quedan encargados del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa subprefectural en Huaras á 26 de Julio de 1866.

Mariano Ibazeta,  
Manuel Macedo, Secretario.

IMPRENTA DEL COLEJO POR  
G. J. Salas Montoro.